



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08-001-3333-006-2021-00269-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Javier Antonio Gaviria Cajar
Demandado	Nación – Ministerio De Defensa- Ejercito Nacional
Juez	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor Javier Antonio Gaviria Cajar, contra la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La parte actora pretende dentro del presente proceso que, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 12 de julio de 2021, notificado el mismo día a través de correo electrónico, mediante el cual resuelve de manera desfavorable la solicitud tendiente al pago de la bonificación por retiro definitivo de que trata el artículo 6° de la ley de 131 de 1985.

Que se reconozca liquide y pague la bonificaron por retiro definitivo de que trata el artículo 6° de la ley 131 de 1985, desde el 1 de noviembre de 2003 y hasta el 25 de abril de 2019, cuando se compruebe que se produjo su baja o retiro definitivo del servicio, teniendo en cuenta el salario percibido por el actor al momento del mismo.

Que se reconozca, liquidación y pago de la respectiva indexación sobre las sumas que se reconozcan y ordene pagar de conformidad con la certificación que expida la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que se hicieron exigibles dichos pagos hasta la fecha en que los mismos se efectúen.

Condenar a la parte demandada a que, de estricto cumplimiento a la sentencia, conforme lo dispone el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "C.P.A.C.A" (Ley 1437 de 2011).

2.2 Hechos

El Despacho se permite sintetizar los hechos de la demanda así:

- El señor Javier Antonio Gaviria Cajar, ingresó al servicio de las Fuerzas Militares en calidad de soldado voluntario, en vigencia y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 131 de 1985, prestando sus servicios por última vez, como Soldado Profesional en el Batallón de Infantería Mecanizado No. 4 "GR Antonio Nariño", ubicado en Barranquilla – Atlántico,
- El demandante permaneció vinculado bajo la denominación de *soldado voluntario* hasta el mes de noviembre del año 2003, fecha en la que, por disposición de sus superiores, y en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1793 de 2000, se ordenó el cambio de la denominación del cargo todos los soldados voluntarios a la nueva denominación de "Soldado Profesional y/o Infante de Marina Profesional", sin que existiese solución de continuidad, además no hay distinción de funciones entre estas denominaciones, ya que el cargo es el mismo.
- Al actor se le reconoció este tiempo de servicio como soldado voluntario, como tiempo de carácter laboral, a efectos de computarse el término total para hacerse con el derecho a su pensión, conforme lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 4433 de 2004.
- El día 18 de febrero de 2018, se produjo el retiro o baja definitiva del servicio del actor, por haber cumplido los requisitos para hacerse con el reconocimiento del derecho a pensión.
- Mediante Resolución No. 249134 del 08 de junio de 2018, la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional le reconoció al actor el pago de la cesantía definitiva y la bonificación (Salario percibido mientras estuvo vinculado como Soldado Voluntario) por cada año de servicios, desde la fecha de su vinculación y solo hasta el 31 de octubre de 2003, tomando para tal efecto el salario percibido en esta última anualidad, consagrado en el artículo 6º de la Ley 131 de 1985. Desconociendo, que, la *bonificación por retiro definitivo*, es de carácter independiente y distinto a la *cesantía definitiva*, y que su reconocimiento, liquidación y pago se debió producir al momento y con fundamento en la fecha en que se efectuó el retiro definitivo, a través de un acto administrativo exclusivo para tal rubro.
- La entidad demandada no tuvo en cuenta para calcular dicho rubro: i) la fecha en que efectivamente se produjo el retiro definitivo, es decir el 25 de abril de 2019 y, ii) el salario que percibió el actor al momento de producirse el retiro.
- El 21 de junio de 2021 se elevó solicitud requiriendo a la demandada el reconocimiento y pago de la *bonificación por retiro definitivo* conforme lo regula el artículo 6º de la Ley 131

de 1985, desde el año 2003 y hasta cuando se comprobará su retiro definitivo del servicio, teniendo en cuenta el salario percibido al momento de producirse el retiro.

- A través de Oficio 12 de julio de 2021, notificado por correo electrónico del mismo día, el Gestor y Orientador de la División Jurídica del Ejército Nacional, profirió respuesta desfavorable a lo pretendido.

2.3 Concepto de Violación

La parte actora señaló como normas violadas los artículos: 13, 25, 29, 53, 58 y 230 de la Constitución Política de Colombia; Artículos 138, 168 a 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011); Artículos 2 y 10 ley 4ª de 1992; Ley 131 de 1985, Ley 578 de 2000, Decreto 1793 de 2000 y Decreto 1794 de 2000, sin especificar los artículos

Como concepto de violación manifestó que, el acto acusado vulnera las normas citadas, el artículo 6° de la Ley 131 de 1985, que reconoce en favor de los soldados vinculados hasta el 31 de diciembre de 2000, el pago de la *bonificación por retiro definitivo*, la cual debe ser liquidada desde la fecha en que se vinculó el actor, y hasta cuando se compruebe el retiro de servicio activo, teniendo en cuenta el último salario que percibió en actividad. Lo anterior encuentra sustento normativo bajo los siguientes argumentos:

Precisa que, en el caso particular y respecto a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley 131 de 1985, donde se establece el requisito de baja del soldado para hacerse efectivo el pago de un mes de bonificación por cada año de servicio, tenemos que, dicho término hace referencia a la cesación definitiva de la actividad del trabajador, por lo que se puede inferir que, en el presente caso se trata de la situación descrita en el ordinal "b", numeral 5 del artículo citado, es decir, "*por tener derecho a pensión*". Dicha norma no plantea el evento que utiliza la demandada, como es el cambio de denominación de soldado voluntario a soldado profesional, ya que esta situación no significó la terminación o cesación de las actividades laborales del actor.

Hace esa afirmación en el entendido que, el actor, dentro del ejercicio de su actividad al servicio del Ejército Nacional, nunca se vio envuelto en ninguna de las causales o eventos descritos en la mencionada norma pues no existió acto mediante el cual se diera de baja del servicio activo al actor, sino únicamente, al momento en que cumplió su derecho pensional. Razón por la que, resulta claro que no le asiste motivo alguno a la demandada de reconocer y liquidar la prestación de que trata el artículo 6° de la Ley 131 de 1985, solo hasta el año 2003 y tomando como base el salario percibido por el actor en dicha data, ya que su vínculo nunca encontró fin o suspensión alguna en dicha anualidad, y que contrario

a ello, gozó de continuidad ininterrumpida hasta cuando le fue reconocido su derecho pensional.

2.4 Contestación

2.4.1 Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejercito Nacional

El Ministerio de Defensa presentó contestación a la demanda bajo los siguientes términos.

En su contestación se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento legal y de respaldo probatorio, toda vez que, el acto acusado Oficio de fecha julio 12 de 2021, por el cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación por retiro definitivo de que trata el artículo 6° de la Ley 131 de 1985, desde el año 2003 hasta la fecha de su retiro, se encuentra ajustado a derecho y goza de la presunción de legalidad

Manifestó que, el demandante en el periodo de 9 de enero de 1999 hasta el 31 de octubre de 2003 se desempeñó como soldado voluntario, lapso por el cual la entidad le reconoció la bonificación conforme lo ordena el artículo 6° de la Ley 131 de 1985, teniendo como base la última bonificación devengada más la prima de antigüedad equivalente al (6.5%) de la asignación salarial mensual básica por cada año de servicio sin exceder el (58.5%); tal como fue liquidado en la Resolución No. 277861 del 18 de abril de 2020.

El demandante en el periodo del 1° de noviembre de 2003 hasta el 31 de marzo de 2019, se desempeñó como soldado profesional, bajo el régimen de los Decretos 1793 y 1794 de 2000, razón por la cual, por ese periodo de tiempo laborado, no tiene derecho a la bonificación de que trata la Ley 131 de 1985. Así las cosas, dicha bonificación no se puede reliquidar hasta la fecha de retiro definitivo del actor de la entidad, por cuanto a partir del 1° de noviembre de 2003 el actor se desempeñaba como soldado profesional, regulado por los Decretos 1793 y 1794 de 2000, regímenes que no consagra la prestación reclamada.

2.5 Actuación Procesal

La demanda fue presentada el 10 de diciembre de 2021, correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento del presente proceso. Fue admitida con proveído de 18 de abril de 2022, ordenándose y realizándose las notificaciones correspondientes.

La entidad demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello; proponiendo excepciones previas, las cuales fueron remitidas a la parte actora, corriendo traslado. Vencido el término anterior con auto de fecha 16 de noviembre de 2022 se declaró no probada la excepción previa propuesta. Siendo innecesaria la celebración de la

audiencia inicial, con decisión de fecha 23 de noviembre de 2022 se incorporaron las pruebas, se fijó el litigio y se ordenó la presentación de alegatos para dictar sentencia anticipada. Término que se encuentra vencido.

2.6 Alegaciones

2.6.1 Parte Demandante

La parte demandante presentó alegatos de conclusión bajo los siguientes términos

Surtidas en su totalidad todas y cada una de las etapas dentro del sub examine, y por consiguiente practicadas y valoradas las pruebas aportadas, se logró acreditar de forma fehaciente e irrefutable que el acto administrativo ficto demandado es nulo y por ende decae su presunción de legalidad por cuanto contiene una negativa injustificada a un derecho que legítimamente le asiste percibir al actor por mandato legal, que desconoce el régimen laboral y prestacional de los soldados adscritos al Ministerio de Defensa y los derechos adquiridos a aquellos que fueron vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1794 de 2000, hechos que, la propia jurisprudencia unificada del Consejo de Estado ha resuelto de manera clara.

Que es nulo el acto acusado por haber sido expedido con infracción de las normas en que debió fundarse, hecho que, se concreta al no dar alcance al derecho que le asiste legítimamente percibir al demandante, respecto del emolumento de que trata el artículo 6° de la Ley 131 de 1985, en los años 2003 a 2018, ya que su vinculación a la entidad demandada se dio bajo el imperio de esta legislación que a día de hoy no ha sido derogada, situación que expone el motivo de ilegalidad que, de manera suficiente desvirtúa su presunción de legalidad, dado que, no existe fundamento legal alguno que cobije la negativa de la demandada.

Queda claro que, el acto administrativo acusado es pasible de control judicial y que, a su vez, se demostró su carencia de simetría legal y constitucional, concurriendo una de las causales de nulidad que establece la Ley, demostrando el fundamento por el que debe ser declarado nulo en el presente asunto, por lo que, en los títulos subsiguientes se pasará a desarrollar los diferentes postulados normativos que, reafirman la trasgresión de los derechos laborales del demandante a través de la negativa contenida en el acto acusado, así como la prosperidad del restablecimiento del derecho solicitado, haciendo un análisis sistemático del mandato legal que reconoce tal derecho en cabeza del aquí demandante y el desarrollo jurisprudencial respecto al régimen prestacional de los soldados.

2.6.2 Parte Demandada

La parte demandada, presentó alegatos de conclusión bajo los siguientes argumentos.

Que como quiera que, en el sub lite, está demostrado que, el señor Javier Antonio Gaviria Cajar se desempeñó como soldado voluntario en el periodo del 16 de mayo de 1999 hasta el 31 de octubre de 2003, por consiguiente, solo por este periodo el demandante se hizo beneficiario de la bonificación establecida en el referido 6° de la Ley 131 de 1985, teniendo como base la última bonificación devengada más la prima de antigüedad equivalente al (6.5%) de la asignación salarial mensual básica por cada año de servicio sin exceder el (58.5%); prestación que le fue reconocida en su totalidad y debidamente liquidada a través en la Resolución 249134 del 8 de junio de 2018.

De tal manera que, solo son beneficiarios de dicha bonificación los Soldados voluntarios o Infantes de Marina Voluntarios, regulados por la Ley 131 de 1985. Ahora en cuanto al periodo del 01 de noviembre hasta la fecha de retiro (30 de enero de 2018), el señor Javier Antonio Gaviria Cajar por desempeñarse como soldado profesional regulado por los decretos 1793 y 1794 de 2000, NO es beneficiario de la Bonificación contemplada en Ley 131 de 1985, dado que al pasar al nuevo régimen no es viable aplicar de manera simultánea los regímenes, pues se tratan de dos regímenes distintos. Dicho de otra manera, la bonificación reclamada se encuentra establecida en la Ley 131 de 1985 y no en los Decretos 1793 y 1794 de 2000, por tal razón la bonificación solo le es reconocida a los soldados voluntarios y no a los soldados profesionales.

Que, por lo tanto, la bonificación reconocida por la Ley 131 de 1985 no se puede reliquidar hasta la fecha de retiro definitivo del demandante, dado que, al cambiarse al régimen de los Decretos 1793 y 1794 de 2000, por el cual que se establecen el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, no devenga dicha bonificación, porque este nuevo régimen no la consagra.

Que se tratan de dos regímenes distintos. En el caso en concreto dicha bonificación fue reconocida al demandante mediante la Resolución 249361 del 12 de julio de 2018, por baja definitiva de que trata el artículo 6° de la Ley 131 de 1985, por el lapso desde el 09 de enero de 1999 hasta el 31 de octubre de 2003. A partir del 1° de noviembre de 2003 hasta su retiro, el actor como soldado profesional, regulado por los Decretos 1793 y 1794 de 2000, le fue reconocida cesantías. A la fecha se encuentran prescritas y por ende la sanción moratoria reclamadas están prescritas.

2.7 Concepto del Ministerio Público

La Procuradora judicial delegada para este juzgado no rindió concepto alguno.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

No advirtiéndose ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1 Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar, si se debe declarar la nulidad acto administrativo contenido en el oficio del 12 de julio de 2021 expedido por el Ejército Nacional, notificado el mismo día a través de correo electrónico, que resolvió de manera desfavorable la solicitud tendiente al pago de la bonificación por retiro definitivo de que trata el artículo 6° de la Ley 131 de 1985, por ser expedido con infracción en las normas en que debió fundarse, o si por el contrario, dicho oficio no es un acto enjuiciable comoquiera que, el retiro efectivo del demandante se produjo el 18 de febrero de 2018, con la Resolución No. 249134 del 08 de junio de 2018 donde le reconocieron y pagaron las prestaciones de retiro correspondientes, las cuales controvierte.

4.2 Tesis

El despacho sostendrá, en ese contexto que, la Resolución 249134 del 08 de junio de 2018, que reconoció y pagó la bonificación por retiro de que trata el artículo 6° de la Ley 131 de 1985 es en el presente asunto, es el acto que definió la situación jurídica pretendida por el actor, y por ende el acto enjuiciable, pues el oficio acusado en la demanda solo da respuesta indicando que, precisamente el reconocimiento y pago se había efectuado, mediante la referida resolución, encontrándose en firme, toda vez que no se presentaron recursos.

4.3 Marco Normativo y Jurisprudencial

El legislador, a través del artículo 1° de la Ley 131 de 1985,⁶² estableció la posibilidad de que, quienes hubieren prestado su servicio militar obligatorio, manifestasen su deseo de seguir vinculados a la Fuerza Pública, bajo la modalidad del servicio militar voluntario. Sobre el particular, los artículos 1°, 2° y 3° de la norma en cita, señalaban:

***"ARTÍCULO 1.** Sin perjuicio de las disposiciones vigentes que regulan el servicio militar obligatorio, el Gobierno podrá establecer el servicio militar voluntario dentro de los términos de esta Ley.*

ARTÍCULO 2. Podrán prestar el servicio militar voluntario quienes, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y sean aceptados por él. Las autoridades militares podrán organizar otras modalidades de servicio militar voluntario, cuando las circunstancias lo permitan.

PARÁGRAFO 1. El servicio militar voluntario, se prestará por un lapso no menor de 12 meses.

PARÁGRAFO 2. La Planta de Personal de soldados que preste el servicio militar voluntario será establecida por el Gobierno.

ARTÍCULO 3. Las personas a que se refiere el artículo 2º de la presente Ley, quedarán sujetas, a partir de su vinculación como soldados voluntarios, al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares y los reglamentos especiales que se expidan para el desarrollo de esta Ley."

Según las normas trácitas, quienes hubieran prestado el servicio militar obligatorio, si así lo manifestaban al respectivo Comandante de Fuerza y este lo autorizaba, podían continuar vinculados a las Fuerza Pública, pero prestando sus servicios militares como soldados voluntarios.

Sobre la situación salarial y prestacional de los soldaos voluntarios, los artículos 4º, 5º y 6º de la Ley 131 de 1985,⁶³ dispusieron lo siguiente:

"ARTÍCULO 4. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60% del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.

ARTÍCULO 5. El soldado voluntario que estuviere en servicio durante un año, tiene derecho a percibir una bonificación de navidad equivalente a la recibida en el mes de noviembre del respectivo año.

PARÁGRAFO. Cuando el soldado voluntario no hubiere servido un año completo, tiene derecho al reconocimiento de la bonificación de navidad a razón de una doceava parte (1/12), por cada mes completo de servicio.

ARTÍCULO 6. El soldado voluntario que sea dado de baja, tiene derecho a que el Tesoro Público le pague por una sola vez, una suma equivalente a un mes de bonificación por cada año de servicio prestado en dicha calidad y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar."

De acuerdo con las normas trascritas, los soldados voluntarios eran remunerados con una "bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60% del mismo salario". Así mismo, tenían derecho a percibir una "bonificación de navidad" igual al monto recibido como bonificación mensual "en el mes de noviembre del respectivo año". Y al ser dados de baja, se hacían acreedores a una suma igual a "un mes de bonificación por cada año de servicios y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar".

Respecto de esta última, es claro que, la bonificación se paga por una sola vez, por cada año de servicio prestado en dicha calidad.

4.3.1 De los actos administrativos susceptibles de control judicial en el presente asunto

Los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un procedimiento administrativo. En ese sentido, el artículo 43 de la Ley 1437 del Código Contencioso Administrativo señala que, son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, es decir, aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

Por su parte, los actos de trámite o preparatorios son aquellos que dicta la administración para decidir posteriormente el fondo del asunto, los cuáles en principio no son objeto de control judicial, salvo que hagan imposible la continuación del procedimiento administrativo.

Finalmente, los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que, de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. Empero, sobre este punto es importante señalar que, la jurisprudencia ha dicho que, es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial.

De lo anterior se colige que, son objeto de control judicial: 1) los actos administrativos definitivos, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica determinada, 2) aquellos actos administrativos que sin ser definitivos hacen imposible continuar con la actuación y 3) los actos administrativos de ejecución cuando se cumpla con los requisitos señalados anteriormente.

4.4 Caso Concreto

4.4.1 Hechos Probados

- Mediante la Resolución 249134 del 08 de junio de 2018 se le hizo el reconocimiento y pago al señor Javier Antonio Gaviria Cajar de una cesantía definitiva por retiro definitivo. En dicho acto se le reconoció el pago de una suma equivalente a un mes de bonificación por cada año de servicio prestado en calidad de soldado voluntario de conformidad con la Ley 131 de 1985 y el Decreto reglamentario No. 370 de 1991.

- Conforme a oficio de 1° de marzo de 2021 el Ejército nacional- Dirección Personal, certificó que, el actor ingresó a la Institución en calidad de soldado profesional para la fecha de 29 de mayo de 2009 y actualmente se encuentra retirado en el mismo grado desde el 29 de enero de 2018, por la causal "tener derecho a pensión" y la última Unidad en la que prestó sus servicios corresponden al batallón de infantería mecanizado No. 4 " Gr Antonio Nariño, ubicado en Barranquilla – Atlántico.

- El 21 de junio de 2021 mediante petición radicado al correo peticiones@pqr.mil.co la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación de retiro. Petición radicada 597039.

- Con correo electrónico enviado el 12 de julio de 2021, la entidad demandada dio respuesta a la petición así:

Que el tiempo de Soldado Voluntario se liquidó de acuerdo al Decreto 131 de 1985 el cual fue girado mediante Acto Administrativo No. 249134 de fecha 08 de junio de 2018 a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR en la cual se giraron dos pagos por valor de \$2.956.128, acto administrativo que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Que contra el Acto Administrativo No. 249134 de fecha 08 de junio de 2018 mediante el cual se reconoció y ordeno el pago de cesantías definitivas en el grado de soldado profesional y donde se relacionó el tiempo liquidado de soldado voluntario, del cual no se hizo uso de los recursos propios en sede administrativa, por lo anterior dicho administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme.

4.4.2 Análisis Crítico de las Pruebas Frente al Marco Jurídico

En el presente asunto, la parte actora solicita la nulidad del oficio calendado 12 de julio de 2021, el cual negó la solicitud de reconocimiento y pago de la bonificación por retiro de soldado voluntario, contemplada en el artículo 6° de la Ley 131 de 1985, aduciendo que, mediante Resolución 249134 del 08 de junio de 2018, se reconoció su pago, pero se hizo sin incluir todo el tiempo de servicio prestado y no se tuvieron en cuenta todos los ingresos percibidos, asimismo que, debió reconocerse mediante acto administrativo individual y no con el reconocimiento de las cesantías definitivas.

Los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un procedimiento administrativo. En ese sentido, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que, son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, es decir, aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas. Dichos actos son susceptibles de control judicial

En ese contexto la Resolución 249134 del 08 de junio 2018, que reconoció y pagó la bonificación por retiro de que trata el artículo 6° de la Ley 131 de 1985 es en el presente asunto, el acto que definió la situación jurídica pretendida por el actor, y por ende el acto enjuiciable, pues el oficio acusado en la demanda solo da respuesta indicando que, precisamente el reconocimiento y pago se había efectuado, mediante la referida resolución, encontrándose en firme, toda vez que no hubo reparo ante éste al momento de su notificación.

Así pues, pese a que, la parte actora identificó el acto administrativo acusado, como aquel que a su juicio lesionó sus derechos, para esta agencia es claro que fue con la Resolución 249134 del 08 de junio de 2018 que se resolvió la situación que pretende controvertir en el presente asunto, esto es, el reconocimiento y pago en debida forma de la bonificación por retiro contemplada en el artículo 6° de la Ley 131 de 1985, el cual también debió ser objeto de la conciliación extrajudicial (requisito de procedibilidad).

En consecuencia, al no ser un acto administrativo enjuiciable el oficio de 12 de julio de 2021 se procederá a negar las pretensiones.

Es preciso indicar que, el derecho de petición no se puede convertir en una nueva oportunidad para cuestionar los actos administrativos si la parte interesada no presentó los recursos o cuestionó su legalidad en la oportunidad legal dispuesta para ello.

Ahora bien, si en gracia de discusión, se analizara la Resolución 249134 del 08 de junio de 2018, como acto acusado, a prima facie se advierte haber operado el fenómeno de la caducidad del medio del control¹, en cuanto fue expedida en el mes de junio de 2018 y la solicitud de conciliación se presentó hasta el 22 de octubre de 2021, la demanda se radicó el 10 de diciembre de 2021 y por tratarse de una prestación definitiva pagadera por una sola vez y no periódica, el medio de control es susceptible de caducidad².

¹ Ley 1437 de 2011, Artículo 164 numeral 2 literal D

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de febrero de 2014, Radicación: 66001233100020110011701 (0798-2013), actor: Oliverio Aguirre Orozco:

"Con todo, no sucede lo mismo cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en tal caso ya no se pueden considerar periódicas, sino que se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral. En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.**»"¹¹

Sobre este mismo punto también precisó:

«Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, **pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo**, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.»¹²

En consecuencia, de conformidad con lo todo lo expuesta se procederá a denegar las pretensiones de la demanda.

4.5 Costas

Este Despacho se abstendrá de condenar en costas, a la parte vencida por cuanto no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a esa sanción, tales como, temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. FALLA

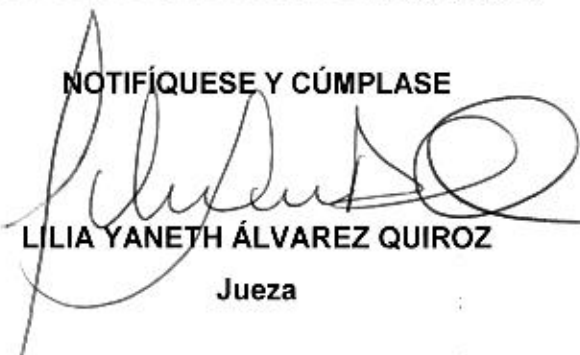
PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente fallo a la señora Procuradora Delegada del Ministerio Público ante este Juzgado.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Jueza

L.P.V